

VINÍCOLA TRES OLIVOS, S.A. DE C.V.

VS.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1049/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: Vinícola Tres Olivos, S.A. de C.V.
- La *secretaria*: secretaria de medio ambiente y desarrollo sustentable del Estado de Baja California.
- *Ley de Protección al Ambiente*: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
- UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del tres de julio de dos mil veintitrés, emitida por la *secretaria* dentro del expediente *****₁, con motivo de recurso de revocación interpuesto por el representante legal de la *parte actora*.

III. **Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de agosto de dos mil veintitrés.

IV. **Contestación demanda.** La *secretaria*, por conducto del coordinador de legalidad ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 077 a 087.

V. **Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del once de enero de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *secretaria*, con motivo de recurso de revocación que presentó la *parte actora*, dictó resolución administrativa el tres de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

*****¹; y en la cual resolvió confirmar (validez) la resolución administrativa dictada en oficio número *****², emitida por el director de auditoría, inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia atenderá al análisis de la legalidad de la resolución dictada en recurso administrativo de revocación y, en su caso, de la resolución que fue materia de ese mismo medio de defensa; conforme a los motivos de inconformidad que la *parte actora* hicieren valer en la demanda.

Así, en términos del principio de «litis abierta» que se consiga en el último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal* ², se procederá en primer término al estudio de los motivos de inconformidad que la *parte actora* haga valer en contra de la resolución correspondiente al recurso administrativo de revocación, y en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud, en su caso, de estudiar los motivos de inconformidad que hiciere valer en contra de la resolución que fue materia de ese recurso (ya sean agravios nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre la resolución sometida a su análisis en recurso administrativo.

1.2 Parte de los argumentos del primer motivo de inconformidad, atinentes a controvertir el contenido de la resolución impugnada, son infundados e inoperantes.

La *parte actora*, en el tercero de los agravios de su recurso de revocación, mencionó lo siguiente:

² Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

«[...]

Esto es así porque se comienza apelando precisamente al artículo 187 fracción II de la Ley del Protección al Ambiente, que si bien es cierto establece la multa como una de las sanciones administrativas aplicables, también lo es que establece en su segundo párrafo que para la aplicación de una multa se tendrá que utilizar un tabulador que aparece en el reglamento correspondiente, y en el cual en ningún momento invoca la autoridad en la resolución recurrida, ni mucho menos utiliza [...]

En relación a dichos argumentos de agravio, la *secretaria* resolvió lo siguiente:

«En cuanto al tabulador de multas la Secretaría no está obligado a emitirlo, en virtud que la Ley de Protección al Ambiente del Estado, en la reforma del 27 de junio del año dos mil ocho publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en su decreto No. 60 se aprueba la reforma a los artículos 2,3, 8, 98, 238, 39, 42, 43, 44, 45 50 53 125 130 135 136 161 164 171 178 178 entre otros, mediante el cual se elimina el párrafo segundo de la fracción II, quedando como sigue:

Artículo 187.-...

I.- ...

II.- multa por el equivalente de doscientas a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;

III a la VI.- ...

Por lo anterior, resulta incorrecta la apreciación del recurrente, en virtud de que en ningún *moneto* (*sic*) la autoridad actuó de manera arbitraria, al contrario fundamento y motivo la multa impuesta al recurrente de conformidad con el artículo antes.»

Ahora bien, en el primer motivo de inconformidad expuesto en la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, la *parte actora* controvierte los citados argumentos de la *secretaria* que desestiman su tercer agravio; expresando substancialmente lo siguiente:

- Que la *secretaria* no fundamentó, en lo absoluto, el por qué no emitió el tabulador correspondiente a las multas que fueron impuestas;

- Que la *secretaria* indicó que el artículo **187** de la *Ley de Protección al Ambiente* fue reformado por decreto número 60, publicado en el Periódico Oficial de Baja California del veintisiete de junio de dos mil ocho, que eliminó el párrafo segundo de la fracción II de dicho precepto legal; y

- Que, no obstante, posteriormente a esa reforma ocurrieron varias más del mismo artículo **187**, como fueron las hechas en Decretos números 67 y 220, publicadas en los periódicos oficiales de esta entidad federativa números 39 (sección II, tomo CXXI) y 16 (índice, tomo CXXX), del primero de agosto de dos mil catorce, y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

Lo infundado e inoperante de dichos argumentos expuestos como motivos de infirmitad, radica en lo siguiente:

La resolución recurrida fue emitida por el director de auditoría, inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**; y fue notificada a la *parte actora* el día nueve de diciembre de ese mismo año.

En esa resolución, dentro del considerando XIV, se impone a la *parte actora* una multa equivalente a mil (1,000) UMA, con apoyo en diversos preceptos legales y decretos, entre ellos, el numeral **187**, fracción II, de la *Ley del Protección*.

Para considerar que dicho precepto legal no fue debidamente aplicado por no haberse atendido lo dispuesto en su segundo párrafo, como sería determinar la multa

aplicable conforme a un tabulador, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente; es necesario que en la fecha en que se dictó la resolución que impone la multa así se establezca.

En el caso de análisis, y como lo sostuvo la *secretaria* en la resolución impugnada, mediante Decreto número 60, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del veintisiete de junio de dos mil ocho, fueron reformados diversos preceptos legales de la *Ley de Protección al Ambiente*, entre ellos su numeral **187**, para eliminarse la parte normativa del segundo párrafo de su fracción II, consistente en que las multas aplicables se determinaran en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente.

La reforma posterior al mismo precepto legal, hecha en Decreto número 67, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa número 39, sección II, tomo CXXI, del primero de agosto de dos mil catorce; **no** modificó lo previsto en su fracción II, para nuevamente quedar establecido que las multas aplicables serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente.

La última reforma del numeral **187**, fracción II, de la *Ley de Protección al Ambiente*, hecha dentro del Decreto número 220, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa número 16, índice, tomo CXXX, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; no resulta aplicable a la resolución recurrida, dado que fue hecha con posterioridad a su emisión.

En consecuencia, los argumentos de análisis del primer motivo de inconformidad resultan infundados e inoperantes, dado que la *secretaria*, al atender el tercero de los agravios

del recurso de revocación, estuvo en lo correcto al indicar que no existe la obligación de emitirse un tabulador de multas para determinar la multa que resulte aplicable, pues efectivamente, en la fecha de emisión de la resolución recurrida no lo establecía la fracción II del artículo **187** de la *Ley de Protección al Ambiente*.

1.3 Parte de los argumentos del segundo motivo de inconformidad son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

La *parte actora*, en el primero de los agravios de su recurso de reclamación, expuso lo siguiente:

«PRIMERO. [...] como se advierte de la literalidad de estos documentos, especialmente de las actas de inspección de fechas dieciocho de agosto, veintisiete de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, los supuestos inspectores de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE IDENTIFICACIÓN que pudieran generar la certeza de efectivamente eran las personas que se encontraban autorizadas para realizar el acto de molestia en nombre de la autoridad que emitió el mandamiento, o estar legitimados para realizarlo, siendo tales requisitos la exhibición previa de la credencial u oficio que lo autoriza y los datos que permitan inferir que dicho documento se encuentra vigente y cuenta con fotografía, lo que se debe plasmar literalmente en el acta de inspección, pues es precisamente este documento el que contiene el actuar del inspector en el acto mismo de la diligencia y las observaciones que mi representada pudiera formular en presencia de los testigos designados para tal efecto, por lo que no es suficiente con haber asentado en el acta de inspección la supuesta identificación del inspector, sino que de una interpretación conforme al artículo 16 Constitucional se obtiene que en el mencionado documento también debe de obrar que el oficio o credencial mediante se identifica el supuesto personal de la dependencia cuenta con fotografía, para permitir al gobernado el cerciorarse de la personalidad del inspector. Lo cual, como se advierte de las actas de inspección mencionadas no ocurrió,

violándose así la esfera de garantías de mi representada al no haber actuado el supuesto inspector como legítimo representante de la autoridad, provocando así inconsistencias graves en relación con mis garantías constitucionales que derivan en un estado de indefensión, inseguridad jurídica y vacilación.

Siendo importante mencionar que las omisiones anteriores no se subsanan con el hecho de que en los antecedentes de la resolución final del proceso administrativo se plasme que supuestamente los oficios de autorización mediante los cuales se identificaron los inspectores cuentan con fotografía, pues como ya se mencionó antes ni la resolución administrativa, ni la orden de inspección o documento análogo se encuentra a la vista del particular al momento de notificar y proceder a la inspección, por lo que es necesario que en el acta de inspección obre literalmente la identificación del personal y obre también que el documento mediante el cual se identificó, cuenta con fotografía, lo que no se realizó en ninguna de las diligencias ni notificaciones dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa,; así que desde este momento se apela también por este motivo a la ilegalidad de todas y todas y cada una de las notificaciones e inspecciones realizadas en el procedimiento administrativo que nos ocupa, pues todas se encuentran viciadas en los términos de la legislación de la materia y del acto.

Esos transcritos argumentos de agravio fueron desestimados por infundados por la *secretaria*; por las razones siguientes:

«De lo anterior, resulta infundado el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que contrariamente a lo expuesto, la sustanciación del procedimiento administrativo previsto en los numerales 177 al 184 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, dispone que al realizar la visita de inspección el personal autorizado deberá contar con el documento que lo acredite o que lo autorice a practicar visitas de inspección, así como la orden debidamente fundada y motivada, siendo el caso, y que quedo debidamente asentado fue exhibida para su identificación la AUTORIZACIÓN PARA LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS DE AUTORIDAD ORDENADOS POR LA SECRETARÍA

ORDENADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE contenida en el oficio SMADS/DAIV/TIJ-0012/1101/2022 expedida 02 de enero del año dos mil veintidós con vigencia al 31 de diciembre del año dos mil veintidós a nombre de la C. Ana Claudia Rovira Ibarra que al momento que se constituyó en el domicilio de la moral Vinícola Tres Olivos, S.A de C.V., se identificó con la habilitación con fotografía emitida por el C. Carlos Gustavo Almaraz Montaña en su carácter como Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia.

Ahora bien, en el cuerpo del acta de inspección quedó debidamente determinada la identificación del personal autorizado para la práctica de la diligencia de inspección ordenada al hoy recurrente, también lo que es que fue ante la presencia del representante legal el C. Fernando Sagid Salinas Robles quien se encontraba al momento de la visita y que firma de conformidad el cuerpo del acta relativa, y ante quien el personal autorizado procedió primeramente a identificarse a su entera satisfacción y acto seguido hacer entrega de la orden de inspección relativa debidamente fundada y motivada, todo lo anterior en estricto apego de lo previsto por los numerales 178 al 181 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, siendo el caso que en cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico, es que le fue otorgado el uso de la voz al compareciente quien durante la diligencia no objetó el contenido de la misma, asintiéndose de tal forma su contenido total.

Luego entonces, puesto del análisis del contenido del acta de inspección de cuenta se infiere que esta Secretaría actuó en apego a cada uno de los preceptos legales, puesto que el personal autorizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable siguió cada una de las disposiciones que regulan el Procedimiento Administrativo, como lo establecen los artículos 177 y 178 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California que a la letra dice:

[...]

Luego entonces se corrobora que el personal adscrito a la Secretaría, se identificó con su habilitación emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección y Vigilancia, como lo

establecen los artículos antes mencionados, como quedó asentado en el acta de inspección No. AI.01.099/22 de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, contrario a lo dicho por el recurrente.»

La *parte actora*, en el segundo motivo de inconformidad de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, controvierte los citados argumentos de la *secretaría* que desestima su primer agravio; expresando substancialmente lo siguiente:

- Que ni previo ni posterior a la autorización, se menciona que se identificaron correctamente con credencial de la Secretaría que la *faculta (sic)*; sin hacerse mención de que los datos de ese documento coinciden con quien se apersonó a la inspección;

- Que tampoco se hace alusión a la fotografía que debe tener la identificación de quien realiza la inspección;

- Que se aseveró que se otorgó el uso de la voz en el transcurso de la inspección para que manifestara lo que a su derecho convenía, y que como no se realizó ninguna manifestación, tácitamente se consintió lo escrito en el acta de inspección; sin embargo, se manifestó «me reservo», lo cual alude a que no está de acuerdo ni en contra, hasta en tanto se revise el contenido con la persona que tenga los conocimientos necesarios para dar el seguimiento correspondiente.

Como se adelantó, dichos argumentos son fundados y operantes; en virtud de lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo **177** de la *Ley de Protección al Ambiente*, indica que el personal que verifica el cumplimiento de los ordenamientos legales en materia ambiental, cuando realice visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección.

Además, **el personal autorizado**, al iniciar la inspección **se identificará debidamente** ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento; según lo dispone el primer párrafo del artículo **178** de la misma *Ley de Protección al Ambiente*.

Atendiendo a dichos preceptos legales, en relación con el acta de inspección levantada el dieciocho de agosto de dos mil veinte, se observa que fue confeccionada a partir de un documento conocido como «machote» que contiene diversa información preimpresa con letra de molde y espacios en blanco para escribirse con letra manuscrita diversos datos, a fin facilitarse el desarrollo de la diligencia de inspección.

Así, y en relación a la identificación del personal actuante, se imprime con letra de molde lo siguiente:

«El personal autorizado de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, el (los) CC. Ana Claudia Rovira Ibarra, Paolo Giovanni Mellado Loza y _____ identificándose previamente con la AUTORIZACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA, EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS DE AUTORIDAD ORDENADOS POR LA SECRETARÍA DE PROTECCION AL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; bajo números de oficio SMADS-DAIV.TIJ-0012-/1101/2022, SMADS-DAIV.TIJ-0013-/1101/2022 y SMADS-DAIV.TIJ-____ con fecha de expedición del 02 de enero de 2022 las dos primeras y la ultima 22 de febrero de 2022, todas con vigencia al 31 de diciembre de 2022, emitidas por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;»

También, dentro del desarrollo de la visita de inspección se escribió con letra manuscrita, en relación la identificación del personal actuante, lo siguiente:

«[...] con quien me identifique previamente con carta habilitación. [...]»

La citada acta de inspección obra dentro del legajo certificado del expediente *****¹, ofrecida como prueba por la *parte actora* (visible específicamente en autos a fojas 0340 a 0347); que en términos de lo previsto en el artículo **322**, fracción V, y **405**, ambos del código adjetivo de civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, genera convicción plena a la suscrita juzgadora para concederle valor probatorio pleno respecto a los datos asentados que versan sobre la identificación del personal actuante.

Ahora bien, a fin de determinar cuáles aspectos o requisitos deben darse a conocer al visitado para generar certidumbre jurídica de que, efectivamente, el personal actuante se identificó plenamente en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **177** y **178** de la *Ley de Protección al Ambiente*; resulta pertinente atender a lo resuelto por el alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 6/90 intitulada: VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN³; en la cual se precisa que los inspectores, para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, es menester que asienten y detallen lo siguiente:

- La fecha de las credenciales y nombre de quien las expide;
- Los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación.

Para el caso de estudio, si bien es cierto que el personal actuante, Ana Claudia Rovira Ibarra, dio a conocer el

³ Registro digital: 206465. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 6/90. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 135. Tipo: Jurisprudencia.

El número de oficio que le autoriza la práctica de la visita de inspección, con su fecha de expedición, vigencia y el funcionario que la expide; también lo es que al visitado no se le dio a conocer los datos relativos a su personalidad y representación, esto es, la relacionada con el cargo público que desempeña dentro de la dependencia a la que se encuentran adscrita, y la cual determine que dentro de sus funciones se encuentran el llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia.

En ese sentido, era menester que el personal actuante hiciera constar los datos suficientes del documento que la identifica como funcionaria pública que cuenta con atribuciones para diligenciar visitas de inspección y vigilancia, como fuese su credencial con fotografía. Además, haber hecho constar que tal documento fue mostrado al visitado, para que pudiera corroborar, por la fotografía, de que se trata de la persona que ante él comparece y que fue designada como personal actuante.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, los argumentos expuestos en la tesis aislada de subsecuente inserción:

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.

De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación

con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Registro digital: 177738. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.32 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1575. Tipo: Aislada.

Por lo tanto, el citado personal actuante que llevó a cabo la visita de inspección en el domicilio de la *parte actora*, incumplió con la obligación ineludible de identificarse debidamente ante la persona con quien se atendió la diligencia, en términos de lo previsto en los

numerales **177** y **178** de la *Ley de Protección al Ambiente*, en relación con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia antes

transcrita; dado que en el acta de inspección que levantó el dieciocho de agosto de dos mil veinte, no hizo constar que los documentos con que se identifica, un oficio y carta habilitación, cuentan con fotografía y, además, que le fueron mostrados al visitado, para que conociera el cargo público que ostenta y de sus facultades para llevar a cabo diligencias de inspección.

Así pues, se tiene que la *secretaria* indebidamente declaró infundado el primer agravio del recurso de revocación; pues contrario a lo que sostuvo, en ninguna parte del acta de inspección del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el personal actuante asentó que al visitado le exhibió el oficio de autorización, que se identificó con la habilitación con fotografía emitida por Carlos Gustavo Almaraz Montaña, en su carácter de director de auditoría, inspección y vigilancia; ni que ante el representante legal de *parte actora* que atendió la vista, se identificó a su entera satisfacción.

De tal manera, surge la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la *secretaria*, al emitir la resolución impugnada, dejó de examinar debidamente el primer agravio hecho valer por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el numeral **113**, de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California*, por ser éste el ordenamiento legal bajo el cual se tramitó el recurso (de revocación) interpuesto por la *parte actora*; agravio que resultó fundado, operante y suficiente para revocar la resolución administrativa que fue recurrida, dado que el acta de inspección que le dio sustento resulta ilegal, por no haberse cumplido con las formalidades legales que debe

investir, en particular, por ser omisa el personal actuante, Ana Claudia Rovira Ibarra, en hacer constar debidamente su identificación ante la persona con que entendió la visita de inspección.

Al resultar fundado parte de los argumentos del segundo motivo de inconformidad, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad hechos valer por la *parte actora* (en parte dentro del primero y segundo); ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente sentencia sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del tres de julio de dos mil veintitrés, emitida por la *secretaria* dentro del expediente *****₁, con motivo de recurso de revocación interpuesto por el representante legal de la *parte actora*.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se impone al *director* la condena de dictar una nueva resolución dentro del expediente número *****₁, en la que realice lo siguiente:

-Deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia;

- Determine que es fundado, operante y suficiente el agravio primero del recurso de revocación de la *parte actora*, conforme a las mismas consideraciones expuestas en el punto 1.3 del apartado «ESTUDIO DE LA CONTROVERSI»



de esta sentencia y, como consecuencia, que deja sin efectos legales la resolución recurrida, dictada por el director de auditoría, inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, en oficio número *****₂, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la secretaria; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Número de expediente administrativo, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 3, 12 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio de resolución impugnada, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: --- Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1049/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.